

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF

DECRETO SUPREMO N° 098-2026-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 345-2018-EF, se aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad, la cual comprende nueve objetivos prioritarios y treinta y seis lineamientos de política que orientan la formulación de medidas para la elaboración de un Plan Nacional de Competitividad y Productividad;

Que, la Política Nacional de Competitividad y Productividad, incluye como uno de sus Objetivos Prioritarios, al Objetivo Prioritario 4: Impulsar mecanismos de financiamiento local y externo; asimismo, incluye como lineamientos de política: Generar instrumentos financieros acordes a las necesidades del tejido empresarial, aprovechando las oportunidades que brindan las tecnologías de información y comunicación; y promover un mayor acceso, uso y competencia en los mercados financieros y de capitales, así como la inclusión financiera;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, se aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria y se crea el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM);

Que, mediante Decreto Supremo N° 237-2019-EF, aprueban el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, que recoge como medida de política el establecimiento del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), plataforma digital para la constitución de garantías mobiliarias y equivalentes funcionales respecto de los bienes muebles, y se establece como hito, la aprobación del decreto supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF, aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa; que busca asegurar la adecuada implementación del mencionado Decreto Legislativo a través de las disposiciones que regulan la ejecución del Régimen de Garantía Mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM);

Que, mediante Decreto Supremo N° 203-2024-EF, Decreto Supremo que aprueba la Actualización del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019 - 2030 y cambio de denominación a "Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024 - 2030", se incluye como hitos, el inicio de operaciones del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM); y al menos ciento cincuenta mil (150,000) garantías mobiliarias registradas en el SIGM desde su entrada en funcionamiento hasta diciembre de 2025;

Que, con Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00011-2025-SUNARP/SN, se dispuso la entrada en funcionamiento del SIGM a partir del 2 de marzo de 2025 y la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1400 a partir del 3 de marzo de 2025;

Que, de acuerdo con el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM; a través de comunicación electrónica de fecha 10 de noviembre de 2025 la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado que no corresponde realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante respecto de la presente norma, toda vez que no establece y/o modifica una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social. La citada Comisión, también señaló que no se requiere realizar un Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante;

Que, asimismo, es necesario realizar modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF; a efectos de afianzar la reforma de dicho régimen a través de mejorar el acceso y la operatividad del servicio del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria (SIGM), a fin de continuar con un despliegue adecuado e incrementar los resultados positivos del uso de este sistema;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; el Decreto Supremo N° 243-2019-EF, aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa; el Decreto Supremo N° 203-2024-EF, Decreto Supremo que aprueba la Actualización del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030 y cambio de denominación a "Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030";

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF.

Artículo 2.- Finalidad

El decreto supremo tiene como finalidad, afianzar el régimen de garantía mobiliaria e incrementar la cobertura del acceso al crédito, promoviendo mayor inclusión financiera y la digitalización en los servicios brindados por el sector público a la ciudadanía en general, mediante la aplicación del Régimen de Garantía Mobiliaria y del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM).

Artículo 3.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF

Se modifican el numeral 5 del párrafo 3.2 del artículo 3, el numeral 1 del artículo 4, el numeral 1 del párrafo 13.1 del artículo 13 y el párrafo 13.3 del artículo 13, el numeral 3 del párrafo 23.1 del artículo 23, el párrafo 27.5 del artículo 27, el párrafo 31.4 del artículo 31; el epígrafe del artículo 36, el numeral 7 del párrafo 36.1 del artículo 36; los párrafos 36.1, 36.2, 36.5 y 36.6 del artículo 36; y el numeral 2 del

artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3. Acrónimos y definiciones

(...)

3.2. En el Reglamento se utilizan las definiciones referidas en el Decreto Legislativo N° 1400 y las siguientes:

(...)

5. **Persona Usuaría del SIGM:** Persona natural o jurídica previamente acreditada ante la SUNARP, que tiene la calidad de titular de la cuenta en el SIGM y es el acreedor garantizado o la persona que haga sus veces en los equivalentes funcionales.”

“Artículo 4. Bienes objeto de garantía mobiliaria

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1400 contiene una lista enunciativa, no limitativa ni taxativa, de los bienes muebles que pueden ser objeto de garantía mobiliaria. De manera referencial, se señalan, a continuación, algunos bienes muebles que, entre otros, también pueden ser objeto de garantía mobiliaria:

1. Vehículos como automóviles, bicicletas, triciclos, camiones, motocicletas, tractores y motos acuáticas.

(...).”

“Artículo 13. Creación de la cuenta de Persona Usuaría del SIGM

13.1 Para acceder a los servicios de inscripción de avisos electrónicos, la persona natural o jurídica interesada debe crear una cuenta de Persona Usuaría del SIGM, la cual es gratuita, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Proveer al SIGM, como mínimo, los siguientes datos: tipo de Persona Usuaría del SIGM, tipo de documento de identificación, número de documento de identificación, razón social o nombre, dirección de correo electrónico, número de celular o teléfono fijo, domicilio y datos de la persona administradora de la cuenta de Persona Usuaría del SIGM. La designación de persona administradora de la cuenta solo es necesaria en caso la Persona Usuaría del SIGM sea persona jurídica. En caso la Persona Usuaría del SIGM sea persona natural, la designación de la persona administradora de la cuenta es facultativa.

(...)

13.3 La persona natural o jurídica titular de una cuenta principal de Persona Usuaría del SIGM puede generar subcuentas en el SIGM. La generación de la subcuenta desde la cuenta principal constituye la autorización del titular para la inscripción del aviso electrónico a su nombre y cuenta. La inscripción de avisos electrónicos a través de la cuenta de Persona Usuaría principal o de la subcuenta usuaria se considera realizada por la referida persona titular”.

“Artículo 23. Inscripción y contenido del aviso electrónico de constitución de la garantía mobiliaria

23.1 El aviso electrónico de constitución de la garantía mobiliaria, debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

3. **Monto del gravamen** o monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria, expresado en números y letras.

(...).”

“Artículo 27. Descripción del bien en garantía

(...)

27.5 La descripción del bien en garantía en el aviso electrónico de constitución, contiene la marca, el nombre del fabricante y el número de serie, salvo cuando el referido bien se ofrezca en venta o arrendamiento en el curso normal de los negocios de la persona deudora garante. En el caso de un vehículo automotor no inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular debe contener la marca, el modelo, el número de motor y, según corresponda, el número de serie o número de identificación del vehículo (VIN), conforme a las reglas internacionales; de lo contrario, de estar inscrito, solo se debe indicar el número de placa.”

“Artículo 31. Aviso electrónico de modificación

(...)

31.4 En caso de cesión parcial, respecto de derechos de créditos garantizados con más de un bien, deben identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesión parcial.

(...).”

“Artículo 36. Aviso de inicio de ejecución

36.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1400, y a fin de publicitar el procedimiento de ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria que consta inscrita en el SIGM, la persona acreedora garantizada debe inscribir un aviso electrónico de ejecución, incorporando la siguiente información:

(...)

7. La fecha de iniciación y la fecha aproximada de terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria.

36.2 En el llenado del formulario de ejecución, debe adjuntarse al aviso electrónico de ejecución, una copia del contrato de la referida garantía.

(...)

36.5 Inscrito el aviso electrónico de ejecución en el SIGM, se presume conocido su contenido desde el día siguiente de la fecha de su publicación, aun cuando el propio SIGM lo haya comunicado antes por vía de correo electrónico.

36.6 Desde el día siguiente de publicado el aviso electrónico de ejecución, no se requiere de otro medio de notificación adicional para proceder con la ejecución, salvo en los casos de bienes muebles registrados, en donde se verifica la comunicación realizada al titular registral conforme al párrafo 41.3 del artículo 41 del Reglamento”.

“Artículo 47. Constancia de transferencia de propiedad

Para los efectos de la ejecución de las garantías mobiliarias de que trata el Título V del Decreto Legislativo N° 1400 y una vez terminada la ejecución, se tienen en cuenta las siguientes reglas:

(...)

2. Tratándose de automóviles y aeronaves, bienes muebles inscribibles en el Registro Jurídico de Bienes, el acto de transferencia debe cumplir la formalidad establecida para dicho registro y en el instrumento público debe constar inserto el acto constitutivo de garantía mobiliaria y sus modificaciones.”

Artículo 4. Incorporación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF

Se incorporan los numerales 6 y 7 al párrafo 3.2 del artículo 3, el párrafo 22.6 al artículo 22 y el párrafo 41.3

al artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3. Acrónimos y definiciones

(...)

3.2. En el Reglamento se utilizan las definiciones referidas en el Decreto Legislativo N° 1400 y las siguientes:

(...)

6. Administrador de cuenta: Es la persona encargada de registrar, a favor de la Persona Usuaria del SIGM, los avisos electrónicos habilitados en la plataforma del SIGM. En caso la Persona Usuaria del SIGM sea una persona natural, la designación de la persona administradora de la cuenta es facultativa.

7. Gravámenes administrativos o judiciales: Es el equivalente funcional constituido por el acto de afectación que proviene de autoridad administrativa o judicial competente, tales como, las medidas cautelares dictadas en procedimientos de ejecución coactiva o procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, el embargo sobre bienes muebles registrados o no registrados. La inscripción del aviso electrónico de constitución de los mencionados gravámenes en el SIGM es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación.”

“Artículo 22. Inscripción y su notificación a la persona deudora garante y a la acreedora garantizada

(...)

22.6 Tratándose de gravámenes que provengan de mandatos y/o resoluciones judiciales, administrativas o arbitrales, no es exigible el correo del deudor garante emplazado de la obligación incumplida; siendo suficiente el ingreso del correo del acreedor o beneficiario del gravamen en el formulario electrónico respectivo.”

“Artículo 41. Exigibilidad de la obligación garantizada

(...)

41.3 En caso de bienes registrados, producida la exigibilidad de la obligación garantizada conforme al párrafo 41.2 del presente artículo, el acreedor garantizado deja constancia mediante documento de fecha cierta de haber comunicado dicha exigibilidad al titular registral; luego de lo cual se procede a la ejecución del bien mueble registrado afectado en garantía mobiliaria de conformidad con el párrafo 45.2 del artículo 45 del Reglamento.”

Artículo 5. Modificación de la Quinta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF

Se modifican la quinta y séptima disposiciones complementarias finales del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria; y, modifican el Decreto Supremo N° 202-2018-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30741, Ley que regula la

Hipoteca Inversa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 243-2019-EF, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Quinta. El SIGM y su relación con los Registros Jurídicos de Bienes

La publicidad integral que trata la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1400 se efectúa de manera progresiva, de conformidad con los niveles de avance de interconexión entre el SIGM y los Registros Jurídicos de Bienes. La SUNARP mediante Resolución de Superintendente establece las medidas y mecanismos que se adoptan para dicho fin.

Quando sea necesario conocer la oponibilidad y prelación que consta en el SIGM, el registrador requiere el certificado literal del SIGM, considerando que tiene la calidad de documento público, siempre que el bien mueble registrado materia de calificación registral haya sido adecuadamente identificado en la plataforma del SIGM. Siendo el caso que la información del SIGM no se sustenta en la titulación auténtica ni en la calificación registral, el registrador del Registro Jurídico de Bienes no es responsable de la información contenida en el certificado literal del SIGM indicado en el párrafo precedente y que de manera complementaria coadyuva a la calificación registral de un título

“Sétima. Inscripciones en los Registros Jurídicos de Bienes y el Registro Mobiliario de Contratos

En tanto se implemente la interconexión entre el SIGM, los Registros Jurídicos de Bienes y el Registro Mobiliario de Contratos, la cancelación de las garantías mobiliarias inscritas en los Registros Jurídicos de Bienes o en el Registro Mobiliario de Contratos, se inscribe en tales registros.

Las modificaciones o ampliaciones de las garantías mobiliarias inscritas en los Registros Jurídicos de Bienes o en el Registro Mobiliario de Contratos se realizan en el SIGM. La Persona Usuaria del SIGM debe incorporar, respecto de dichas garantías, tanto la información registral anterior al funcionamiento del SIGM como las modificaciones o ampliaciones ulteriores, según sea el caso.

Excepcionalmente, la rectificación de garantías mobiliarias inscritas en los Registros Jurídicos de Bienes o en el Registro Mobiliario de Contratos, que no implique modificaciones sustanciales o novación de la garantía mobiliaria; se inscriben en tales registros.

Asimismo, excepcionalmente, en los Registros Jurídicos de Bienes se inscriben: a) Las medidas cautelares sobre bienes muebles registrados, dictadas en procesos penales o de extinción de dominio; y b) las anotaciones de demanda y las medidas cautelares que limitan el derecho de propiedad sobre bienes muebles registrados, dictadas en procesos judiciales o arbitrales tales como la medida de prohibición de innovar.”

De conformidad con el artículo 4, el párrafo 19.1 del artículo 19 y la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1400, las garantías mobiliarias sobre bienes registrados se inscriben en el SIGM, por lo que la denegatoria de inscripción en el registro jurídico de bienes no constituye un supuesto de responsabilidad civil, administrativa o penal para el registrador o servidor de la Sunarp”.

Artículo 6. Publicación

El presente decreto supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minijus) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Ministro de Economía y Finanzas

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2523950-2

EDUCACIÓN

Modifican la Resolución Ministerial N° 008-2026-MINEDU, sobre delegación de facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2026

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 328-2026-MINEDU

Lima, 8 de junio de 2026

VISTO: los documentos que conforman el Expediente N° DIPLAN2026-INT-0526314, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se definen las funciones generales y la estructura orgánica de los Ministerios, estableciendo en el último párrafo de su artículo 25, que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, señala que el Ministro de Educación, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es la más alta autoridad política del Sector;

Que, el artículo 2-B de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, (en adelante, la Ley N° 29230), autoriza a las entidades públicas del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y conforme al grupo funcional del cual es responsable, a ejecutar proyectos de inversión, Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), e IOARR de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), mediante los procedimientos establecidos en la referida Ley y su Reglamento; asimismo, señala que el titular de la entidad pública del Gobierno Nacional puede delegar a sus programas, proyectos o unidades ejecutoras adscritos a éste, las facultades que la referida Ley y su Reglamento le otorgan a fin de que, en el marco de sus competencias, desarrollen inversiones mediante el mecanismo establecido en la referida norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública Regional y Local con participación del sector privado (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29230), cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el Decreto Supremo N° 210-2022-EF, Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado; y el Decreto Supremo N° 011-2024-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado con Decreto Supremo N° 210-2022-EF;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29230 establece que el Titular de la Entidad Pública del Gobierno Nacional puede delegar, mediante resolución, las atribuciones a su cargo, en otros jerárquicamente dependientes de él o en la máxima autoridad administrativa de los organismos públicos adscritos, programas y proyectos especiales de la entidad, con excepción de la aprobación de la lista de priorización, la nulidad del proceso de selección o de sus etapas, y la declaratoria de nulidad de oficio;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29230 establece que las disposiciones contenidas en el referido Reglamento no se aplican a los procesos de selección que hayan sido convocados con fecha anterior a la entrada en vigencia del citado Reglamento;

Que, a través del Informe N° 168-2026-EF/68.02, adjunto al Oficio N° 070-2026- EF/68.02, la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas indica, entre otros aspectos que: i) las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 038-2026-EF no aplican a los procesos de selección que hayan sido convocados hasta el 13 de marzo de 2026; ii) para las fases de priorización y actos previos las Entidades Públicas deben realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con las nuevas disposiciones del referido Decreto Supremo; y, iii) para la fase de ejecución la aplicación de dicha norma es de efecto inmediato sobre las actuaciones en curso, siendo que dicha aplicación procede en todos los aspectos que no contravengan lo pactado en los Convenios de Inversión o contratos ya suscritos;

Que, de acuerdo a los numerales 67.1 y 67.2 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, con excepción de las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 008-2026-MINEDU, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 036-2026-MINEDU, N° 259-2026-MINEDU y N° 275-2026-MINEDU (en adelante, Resolución Ministerial N° 008-2026-MINEDU), se delegan diversas facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2026;

Que, con el Oficio N° 001161-2026-MINEDU/MGI-DIGEIE, la Dirección General de Infraestructura Educativa remite el Informe N° 00577-2026-MINEDU/MGI-DIGEIE-DIPLAN, mediante el cual la Dirección de Planificación de Inversiones sustenta y propone modificar la delegación de facultades prevista en el numeral 2.1 del artículo 2, el artículo 6 y el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 008-2026-MINEDU, en materia de Obras por Impuestos; propuesta que cuenta con la conformidad de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto;

Que, en atención a las normas citadas en los considerandos precedentes y con el propósito de lograr una mayor fluidez en la marcha administrativa de la entidad en materia de Obras por Impuestos, corresponde modificar la Resolución Ministerial N° 008-2026-MINEDU, a efectos de adecuar sus disposiciones a la Ley N° 29230 y su Reglamento;

Que, en ese sentido, corresponde emitir la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2026 EF; y, el Decreto Supremo N°